



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-13/2019

ACTOR: ALDO IVÁN
ALCÁNTARA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de marzo de 2019.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-13/2019** promovido por Aldo Iván Alcántara Sánchez, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Consejero Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de la sentencia dictada el 19 de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado¹ en el expediente RA-01/2019, que confirmó el acuerdo relativo a los lineamientos para el procedimiento de elección y designación de Consejeros Electorales Municipales Electorales.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

¹ Tribunal responsable.

1. Lineamientos y convocatoria —IEE/CG/A014/2019—. El 10 de enero de 2019,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ emitió el acuerdo por el que se aprobaron los “*Lineamientos para el procedimiento de elección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto*” y en el mismo se acordó la emisión y publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los referidos Consejeros. La cual se publicó el 21 en un diario local.

2. Registro como aspirante. El 21 de enero, el actor realizó su registro como aspirante al referido cargo.

3. Presentación del recurso de apelación local —RA-01/2019—. El 25 de enero siguiente, el actor promovió recurso de apelación ante el Instituto para controvertir el acuerdo y la convocatoria contenida en el acuerdo IEE/CG/A014/2019 y posteriormente el 1 de febrero, fue remitido al Tribunal responsable.

4. Resolución al recurso de apelación local — Acto impugnado—. El 19 de febrero, el Tribunal responsable resolvió el recurso en el sentido de declarar infundados los agravios y, por tanto, confirmó el acuerdo impugnado.

5. Lista de aspirantes que no cumplen con los requisitos. El 20 de febrero, el Instituto emitió la relación de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales, así como con la documentación requerida, dentro de la cual, el

² Todas las fechas se entenderán de 2019, salvo expresión en contrario.

³ En adelante el Instituto.



hoy actor se encontraba listado, por no cumplir con la edad mínima (30 años), ni contar con un título profesional con la antigüedad mínima de 5 años.

El actor tiene 27 años y antigüedad en el título de 4 años 8 meses.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución del recurso de apelación, el 25 de febrero, el actor promovió este juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 4 de marzo, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que la entonces Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-13/2019**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.

IV. Radicación. El 5 de marzo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio

promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima, en lo relativo al procedimiento de selección y designación de Consejeros Municipales, demarcación territorial y ámbito electoral en los que esta sala regional es competente.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, el acto que impugna y la responsable y menciona los hechos base de la impugnación y agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días ya que la notificación correspondiente es del 19 de febrero y la demanda se presentó ante la responsable el 25 siguiente, al no ser un asunto de proceso electoral, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ Ley de Medios en futuras referencias.



hábiles, por lo que no se consideran los días 23 y 24 por ser sábado y domingo, así resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral de formar parte de las instituciones electorales, que estima, le ha sido conculcado.

d) Interés jurídico. Se considera este requisito cumplido, pues el actor promovió el medio de impugnación en la instancia local. Además, este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución controvertida.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

a. Falta de exhaustividad.

1. El tribunal responsable dejó de analizar la proporcionalidad de la medida legal de imponer los mismos requisitos de edad y antigüedad del título a cargos con responsabilidades y funciones diversas, esto es, entre lo exigido a consejeros estatales y consejeros municipales del instituto local.
2. No se respondió el planteamiento de que se trataba de un elemento de discriminación estructural hacia los jóvenes.

b. Indebida fundamentación y motivación. Se realizó un indebido test de proporcionalidad y ponderación entre

los principios de profesionalización y ciudadanización de las funciones electorales frente al derecho a formar parte de las autoridades electorales.

- c. La sentencia se basa en elementos perpetuadores de perjuicios en contra de la capacidad y madurez de los jóvenes.

El primer motivo de agravio es **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución impugnada.

Para argumentar tal decisión es necesario tomar en cuenta que el planteamiento del actor en la demanda de apelación se basó en considerar que la disposición que prevé la aplicación de los mismos requisitos a los aspirantes tanto al Consejo Estatal como a los consejos municipales (en lo que al caso importa, edad y antigüedad del título) es desproporcional en sí misma pues, por la propia naturaleza de las funciones de cada órgano, su nivel de responsabilidad y alcance en sus decisiones, es sostenible pensar que el órgano municipal no puede tener idénticas exigencias al órgano estatal para elegir a sus integrantes.

Al respecto, el tribunal local analizó la controversia considerando que el requisito de la edad implica, de inicio, la aplicación de una categoría sospechosa, por lo que, al analizar una medida con tal factor como base, es necesario aplicar un parámetro estricto de proporcionalidad.

Así, empleando diversos precedentes de la Sala Superior sostuvo que tales requisitos eran proporcionales y, por ende, constitucionales. En este punto cabe advertir que los precedentes citados se referían a procesos de selección de consejeros estatales.



De tal forma, pasó por alto el tribunal local que la base del planteamiento del actor es considerar que, de manera sistemática, no puede sostenerse la aplicación de criterios de selección iguales, que reconoce, de suyo, implican parámetros objetivos para asegurar características de profesionalismo y experiencia profesional, a dos cargos con responsabilidades claramente disímbolas, aspecto respecto del cual la responsable no se pronunció.

Esto es, independientemente de la aplicación de requisitos que impliquen parámetros de edad y ejercicio profesional para la designación de cargos con requerimientos constitucionales específicos, como la función electoral, el actor cuestiona que se apliquen idénticos requisitos a cargos con un nivel de responsabilidad mucho menor, como sucede, desde su óptica, entre consejeros electorales estatales respecto a los municipales.

Las normas cuestionadas son:

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales
[...].

[...]

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

Como se puede advertir, el tribunal responsable no desestimó de forma frontal la base de la acción pues no basta hacer un análisis de la constitucionalidad de la exigencia de 30 años de edad mínima y 5 años de antigüedad en el título pues, se reitera, lo planteado por el actor es que esos requisitos, que la Sala Superior ha considerado justificados para los consejeros electorales estatales, no pueden ser igualmente aplicables, sin más, a los aspirantes a consejeros municipales, por la diferencia de funciones y responsabilidad.

De tal forma, para explicar la decisión de esta Sala al considerar fundado y suficiente el agravio en estudio, a efecto de determinar sobre la proporcionalidad de la medida legislativa en análisis, es necesario observar el contexto normativo para establecer si los requisitos encuentran base objetiva real en las necesidades de la función.

Para ello, debe retomarse el planteamiento del actor que consiste en la siguiente aseveración: si las responsabilidades y funciones de los consejeros municipales son menores en cuanto a trascendencia y alcance a las de los consejeros estatales, los requisitos para acceder al cargo deben ser **necesariamente menores**.

Dicho de otra forma, a efecto de guardar proporcionalidad en una medida restrictiva de derechos fundamentales, en categorías sospechosas, como lo reconoció el tribunal, tales como edad o instrucción, la exigencia de proporcionalidad de la medida debe ser **agravada**, de forma que, la aplicación de cualquier norma debe ser lo más restringida posible a fin de lograr un mayor imperio de los derechos fundamentales que ésta limite.



Con eso en mente, la recta interpretación de los alcances de las sentencias de la Sala Superior,⁶ base de la resolución impugnada, implica sostener que, al pasar un test de proporcionalidad estricto, tales requisitos debían, **por definición del concepto agravado de ese aspecto del test**, ser los menos lesivos del derecho fundamental que limitan.

En palabras llanas, la Sala Superior consideró que 30 años de edad y 5 de antigüedad del título profesional eran requisitos con los que, de la forma menos restrictiva posible, se afectaba el derecho de los ciudadanos a formar parte de una específica autoridad electoral, los consejos estatales de los OPLES. Tal análisis, de ninguna forma puede sostenerse de manera general para cualquier cargo de las autoridades electorales, sino que deben verse como los mínimos necesarios para afrontar con profesionalismo las funciones inherentes al máximo órgano electoral en el ámbito estatal.

En efecto, la propia definición de profesional implica la habilidad de una persona para llevar a cabo una determinada actividad. En efecto, la Real Academia de la Lengua Española define profesional de la siguiente forma:

profesional

1. adj. Pertenciente o relativo a la profesión.
2. adj. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión. U. t. c. s.
3. adj. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive. Es un relojero profesional. U. t. c. s. Es un profesional del sablazo.

Así, por propia definición, el que alguien sea profesional en una u otra cosa necesariamente depende de la actividad que realiza.

⁶ Por mencionar algunas las correspondientes a los juicios ciudadanos 255, 262, 163 todos de 2017.

Por ello, al considerar que esa medida es constitucional, se reitera, únicamente para lo decidido en tales asuntos, esto es, la integración de órganos estatales como máxima autoridad administrativa electoral en cada demarcación, con sus específicas funciones, responsabilidades y competencias **y siempre en correlación a ellas**, se establece una regla resultante de una ponderación específica, la cual, podría válidamente resumirse de la siguiente forma, en perspectiva de esta sala: ante una específica trascendencia y responsabilidad en el ejercicio **de las funciones de los órganos administrativos electorales estatales**, dada la exigencia constitucional de profesionalismo como eje rector de la función electoral a nivel nacional, los requisitos de 30 años de edad y 5 de antigüedad en el título le aseguran, de manera mínimamente invasiva de los derechos fundamentales.

Así, ante la variación de cualquiera de las premisas de tal ponderación, el resultado, por consecuencia necesaria, debe ser distinto.

Dicho de otra forma, exigir tales requisitos es la manera que menos afecta a los derechos de los ciudadanos aspirantes, es porque se consideran los mínimos necesarios para el desarrollo de una específica función, esto es, de consejero estatal electoral.

Interpretar tales sentencias, en el sentido de que esos requisitos pueden ser exigibles a cualquier cargo electoral, pierde de vista el carácter proporcional, equitativo y sin discriminación injustificada que busca proteger el análisis de proporcionalidad.



Ello, porque estaría tratando de forma igualmente exigente a dos cargos que, al menos se alega, no tienen las mismas exigencias.

Es decir, las restricciones para acceder al ejercicio de la función electoral no pueden aplicarse con la misma intensidad y sentido a todos los cargos electorales, pues no es exigible el mismo grado de eficiencia y compromiso en funciones que implican responsabilidades distintas.

En efecto, el deber de cuidado de funciones de dirección y decisión es mucho mayor que el exigible a quien realiza funciones principalmente de ejecución, precisamente porque la trascendencia que ambas funciones pueden tener es potencialmente distinta.

De esa forma, no se comparte el razonamiento de la responsable en el sentido de que ambas funciones son igualmente trascendentes pues la autoridad municipal también participa en los cómputos de gobernador.

Ello, porque se pasa por alto que la función electoral no solo se reduce a la realización de cómputos electorales, independientemente de la elección de que se trate. La trascendencia y responsabilidad de la función administrativa electoral va mucho más allá de eso, pues implica una serie compleja de actos relativos a la planeación y reglamentación de aspectos tanto preparatorios de la elección como permanentes, tales como el ejercicio presupuestal y las actividades ordinarias de los partidos, lo cual, no fue considerado por la responsable.

Así, lo fundado del agravio consiste en que la responsable entendió las sentencias de la Sala Superior de una forma que

esta sala no comparte, esto es, alejadas del contexto de proporcionalidad que les dio origen, dicho de otra forma, que tales requisitos son proporcionales para la función cuestionada, **en esos casos**, esto es, la de los consejeros estatales y, por ende, el análisis de proporcionalidad sostenido por la Sala Superior no puede extenderse, sin más, a otros cargos, máxime cuando el planteamiento del actor es precisamente que la función a la cual aspira implica responsabilidades y funciones sustancialmente menores a las de los consejeros estatales.

Lo anterior sería suficiente para que esta sala ordenara al tribunal responsable contestar el planteamiento del actor desde la óptica anunciada, no obstante, en aras de impartir justicia completa y expedita, se asume plenitud de jurisdicción para conocer del planteamiento.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Esta sala considera que asiste razón al actor y, por ende, resulta inconstitucional por desproporcional exigir los mismos requisitos, en la materia de impugnación, de edad mínima y antigüedad en el título profesional, a los aspirantes a consejeros estatales y a consejeros municipales.

Ello es así, porque como lo sostiene el actor, el diseño institucional de ambos cargos permite concluir que los consejeros electorales estatales tienen funciones más trascendentes en nivel territorial, estrictamente funcional y desde la perspectiva orgánica.

A efecto de dilucidar lo anterior es necesario revisar las funciones de ambos órganos electorales, lo cual se sistematiza en el siguiente cuadro:



CONSEJO ESTATAL	CONSEJOS MUNICIPALES
<p>ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO.</p> <p>II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;</p> <p>V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;</p> <p>VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;</p> <p>VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;</p> <p>VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;</p> <p>IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro del proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;</p> <p>X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;</p> <p>II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;</p> <p>III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia; (Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p> <p>V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes; (Derogada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p> <p>VI. Se deroga; (Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p> <p>VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva; (Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de</p>

CONSEJO ESTATAL	CONSEJOS MUNICIPALES
<p>CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;</p> <p>XII. Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;</p> <p>XIII. Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;</p> <p>XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;</p> <p>XV. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;</p> <p>XVI. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;</p> <p>XVII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular;</p> <p>XVIII. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;</p> <p>XIX. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;</p> <p>XXII. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;</p>	<p>junio de 2014)</p> <p>VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda; (Derogada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;</p> <p>XI. Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;</p> <p>XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y</p> <p>XIII. Las demás que les confiere este CÓDIGO.</p> <p>El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.</p>



CONSEJO ESTATAL	CONSEJOS MUNICIPALES
<p>XXIII. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;</p> <p>XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;</p> <p>XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;</p> <p>XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA;</p> <p>XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO;</p> <p>XXVIII. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;</p> <p>XXIX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;</p> <p>XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;</p> <p>XXXI. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE;</p> <p>XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;</p>	<p>Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral. (Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p>

CONSEJO ESTATAL	CONSEJOS MUNICIPALES
<p>(Reformada mediante decreto No. 320, publicado el 29 de junio de 2017)</p> <p>XXXIII. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y provisiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;</p> <p>XXXIV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;</p> <p>XXXV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento;</p> <p>XXXVI. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS y candidatos;</p> <p>XXXVII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio;</p> <p>XXXVIII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;</p> <p>XXXIX. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;</p> <p>XL. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal;</p> <p>(Reformada mediante decreto No. 340, publicado el 28 de junio de 2014)</p> <p>XLI. Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra</p>	



CONSEJO ESTATAL	CONSEJOS MUNICIPALES
<p>función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LEGIPE y demás leyes aplicables;</p> <p>XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE, y</p> <p>XLIII. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.</p>	

Con base en ello, se sostiene la diversidad de funciones que justifican, desde la perspectiva de esta sala, la exigencia de requisitos necesariamente menores para los aspirantes a consejeros municipales en relación a los aspirantes a consejeros estatales.

Perspectiva orgánica.

Por principio, debe tenerse en cuenta que la propia legislación nacional establece una clara distinción entre los consejos estatal y municipales al tomar en cuenta el órgano y los procesos de designación de sus integrantes.

En cuanto a los consejos estatales, la Constitución en su artículo 116, base IV, prevé su nombramiento por parte del consejo general del INE, máxima autoridad en ese ámbito.

En tanto, los consejos municipales son nombrados, precisamente, por el consejo estatal.

Ello permite concluir que el propio diseño orgánico reconoce una trascendencia mayor de las decisiones que toma un consejo estatal, con relación a los consejos municipales, pues

el análisis de la idoneidad de sus integrantes se deja a la máxima autoridad electoral administrativa en el país.

Por su parte, los consejos municipales son nombrados por los consejos estatales, lo que conlleva, de suyo, un grado menor de exigencia y escrutinio.

Además, las facultades del consejo estatal respecto de los consejos municipales son, al menos de coordinación y revisión, como lo revelan las contenidas en las fracciones I, III, XXIV, del 114, que autorizan al consejo estatal a resolver asuntos con motivo del funcionamiento de los órganos municipales e, incluso, efectuar supletoriamente los cómputos municipales.

Esto, se ve confirmado por la obligación prevista en el artículo 124, fracción XII, para que los consejos municipales informen del desarrollo de sus funciones al Consejo General.

Así, el consejo general, tan solo por el ejercicio de estas funciones tiene una relación orgánica de vigilancia y coordinación sobre todos los órganos municipales lo que, por necesidad, implica una responsabilidad que los consejos municipales no tienen.

Perspectiva funcional.

Las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVII, XXV y XXVII revelan la necesidad de dotar al Consejo Estatal con atribuciones que claramente son mayores a las de un consejo municipal, por implicar determinaciones que afectan a todas las elecciones en el Estado y en todo su territorio, al ser comunes a todos los municipios.



Ello, pues implican análisis y pronunciamiento respecto de convenios de coaliciones, frentes y candidaturas comunes, registro de partidos políticos, manejo de presupuesto relativo a prerrogativas, instrucción de procedimientos sancionadores, aprobar modelos de papelería electoral, emitir convocatorias para todas las elecciones estatales, todas independientemente de las relativas a cómputos correspondientes a gubernatura, diputaciones, ésta tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, así como el desarrollo y aplicación de la fórmula de representación proporcional en el ámbito municipal y la determinación de topes de gastos.

Ahora bien, como puede advertirse, las funciones del Consejo General sobrepasan la ejecución y conllevan planeación, decisión, reglamentación y determinación de asuntos tanto electorales como correspondientes incluso a planeación y ejecución de presupuesto.

Asimismo, sus determinaciones tienen efecto en todo el ámbito territorial del estado.

En tanto, las actividades específicas de los consejos municipales se aproximan en mayor medida a la ejecución que a la decisión, reglamentación, planeación o coordinación y solo tienen efectos en el ámbito municipal.

En tal sentido, como puede advertirse y aduce el actor, las responsabilidades y ámbitos de injerencia de las funciones de los consejeros estatales difiere en gran medida de las otorgadas a los consejeros municipales, siendo claramente menores las de estos.

En consecuencia, la aplicación de iguales requisitos a ambos funcionarios, en lo que al caso interesa, respecto de la edad mínima para ser nombrado así como la antigüedad en el cargo, a fin de garantizar razonablemente un grado mínimo de profesionalismo en el ejercicio de la función, **es claramente desproporcional** pues los consejeros municipales no realizan la misma cantidad de funciones que los consejeros estatales, la trascendencia y complejidad es menor y, por ende, su nivel de responsabilidad sigue esa misma suerte.

Esto es, dada la menor cantidad, trascendencia geográfica y en ámbito electivo de sus decisiones, así como al tipo de funciones, es evidente para esta sala la desproporcionalidad de exigir el cumplimiento de los mismos requisitos a los aspirantes a consejeros municipales que los aplicables a los consejeros estatales.

Dicho en palabras llanas, ante la disparidad de cantidad, calidad y trascendencia de funciones, o bien tales requisitos son excesivos en el caso de los funcionarios municipales o son insuficientes para los consejeros estatales. Decisión esta última excluida, de acuerdo a lo razonado por la propia Sala Superior al considerar constitucionales tales requisitos, como lo entendió la responsable.

Así, esta sala sostiene que la conclusión jurídicamente válida ante las premisas expuestas es que la determinación legislativa de exigir iguales requisitos, en la materia de impugnación, de edad y antigüedad de título para ambos cargos, es inconstitucional por excesiva en el caso de los aspirantes a consejeros municipales.



De tal forma, esta sala concluye que, en la materia de impugnación, la determinación prevista en el artículo 121, último párrafo del Código Local, en lo que se refiere a los requisitos de contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años para poder ser designado como consejero municipal, ambas replicadas tanto en los lineamientos como en la convocatoria, es inconstitucional por desproporcional ya que, en todo caso deberían ser menores.

De esta forma, se llega a la convicción de que, en aras de hacer efectivo el principio de profesionalismo ya referido, así como el de idoneidad del perfil para el cargo, establecido en el artículo 116 constitucional, base IV, inciso c), párrafo 2º,⁷ debe establecerse 25 años como edad mínima y 3 años de antigüedad en el título o de experiencia profesional para poder participar en el proceso de selección de consejeros municipales en Colima.

En un inicio, es necesario destacar que esta Sala reconoce que el principio constitucional de idoneidad en el cargo, si bien referido textualmente a los consejeros electorales de los Consejos Estatales, debe entenderse irradiado a toda la función electoral, entendida a la luz del profesionalismo que es un principio igualmente exigible en los procesos de selección de todas las autoridades electorales.

[...]⁷

20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

A esa luz, esta sala considera la edad de 25 años como la mínima aceptable para integrar consejos municipales, por una parte, porque es suficiente para lograr dos objetivos que aportan la profesionalización necesaria, en la lógica de las funciones que desempeñan, el primero, lograr un título profesional, lo cual, idealmente implica adquirir cualidades académicas suficientes para conducirse con los estándares adecuados al ejercicio profesional y, por otra parte, permite haber ejercido en medida suficiente los conocimientos adquiridos e, incluso, lograr algún grado de especialización.

Lógica similar sigue el estándar mínimo planteado para la antigüedad del título fijado por esta Sala en 3 años, a lo cual, se añade la posibilidad de cumplirlo igualmente con la demostración de práctica profesional por ese mismo plazo, aun cuando el título no tenga esa antigüedad.

Ello, pues la práctica profesional puede iniciar incluso antes de obtenerse el título, con lo cual se garantiza la experiencia en el ámbito laboral profesional que busca la antigüedad en la titulación.

De esa forma, es criterio de esta sala que la medida que implementa es necesaria e idónea, al seguir la lógica ya marcada en los precedentes establecidos por la Sala Superior.

Igualmente, se estiman requisitos proporcionales a la luz de que salvaguardan en una medida aceptable los principios ya señalados de profesionalismo e idoneidad del perfil en una proporción mínima que resulta en la restricción mínima indispensable a los derechos ciudadanos que igualmente se busca tutelar.



Ahora bien, ante la inconstitucionalidad decretada y los requisitos establecidos por esta Sala, ya que el actor cuenta con 27 años y 4 años 8 meses de antigüedad de su título profesional, deben tenerse por satisfechos para el caso del actor.

Con esta posición, se refuerza el principio de ciudadanización que rige la función electoral, pues se abre a una mayor participación de los jóvenes, categoría que sistémicamente ha sufrido discriminación, como lo revela su inclusión en las categorías sospechosas previstas en el artículo primero Constitucional.

Ello, pues reducir la edad como requisito previo permite a los jóvenes competir en las siguientes etapas de los procedimientos de selección a fin de tener la oportunidad de demostrar, mediante exámenes de conocimientos y entrevistas, si se cuenta con las habilidades y capacidades necesarias para hacer frente, con profesionalismo y eficacia, a las funciones propias del órgano electoral municipal.

Así, la medida de reducción de edad que esta Sala considera procedente en el caso potencia la participación ciudadana en tales procesos de selección y deja la determinación sobre la idoneidad de las características personales de los aspirantes a los diversos mecanismos de examinación previstos para tal efecto.

Además, el propio diseño institucional de la autoridad administrativa permite justificar la decisión de disminuir los requisitos entre el órgano estatal y los municipales, ello al tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 103 del Código local el consejo estatal se integra con 7 personas, en tanto,

los consejos municipales son 10 y cada uno se integra con 5 personas propietarias y 2 suplentes, esto es, 70 consejeros municipales en el estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 104 de la Constitución y 120 del código.

De esa forma, es evidente que la decisión que abre el universo de posibles aspirantes, al disminuir la exigencia de los requisitos en análisis, abona la posibilidad de lograr una mayor participación en los procesos de selección de órganos que, por el propio diseño institucional, requieren de más nombramientos.

Esto es así, pues de acuerdo a los datos disponibles del INEGI,⁸ en Colima, los jóvenes de 25 a 29 años es de 8.16% de la población total del estado, de ahí que, con la medida establecida por esta Sala se potencie la participación política de la ciudadanía joven.

Este actuar encuentra justificación también en los principios que orientan criterios de la Suprema Corte de Justicia al resolver asuntos vinculados con la aplicación de la edad como criterio de decisión para el acceso a diversos derechos fundamentales, como se advierte en las tesis de rubros:

- **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL;**
- **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD, y**

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#>



- **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

Esencialmente, la Corte ha sostenido en tales criterios la necesidad de vincular de forma directa y objetiva las necesidades y características reales de las funciones que implica una determinada actividad a fin de desvincularlas de posibles prejuicios en razón de la edad.

Así, se asume igualmente el criterio orientador contenido en la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes que, aunque no ratificada aún por México y, por ende, no obligatoria, sí establece pautas que permiten orientar decisiones como la que nos ocupa.

Tal instrumento establece la necesidad de generar medidas que garanticen la participación política de los jóvenes de forma efectiva y a garantizar su inclusión.

Esta decisión, debe entenderse claramente, solo conlleva a participar en el proceso de selección pero, de ninguna manera, implica pronunciamiento de esta autoridad respecto de las demás características que deberá ponderar el Consejo Estatal al momento de nombrar a los consejeros.

Por todo lo antes expuesto, lo conducente es determinar inaplicables los requisitos al ciudadano actor y que, al cumplir con lo mínimos establecidos por esta Sala, se le debe garantizar la participación en el proceso de selección de consejeros municipales.

Así, al ser fundado y suficiente para alcanzar su pretensión el agravio en estudio es innecesario abordar el resto de planteamientos del actor.

Por último, dada la fecha de resolución de este asunto, es innecesario pronunciarse sobre la petición de resolver antes del 11 de marzo planteada por el actor y reservada por el Magistrado Instructor para este pleno.

Efectos.

El efecto de la inaplicación de los requisitos en análisis se debe dar en el sentido de considerarlos no vigentes para el caso del actor y, por ello, ordenar al Instituto Electoral de Colima que reponga el procedimiento de designación de los consejeros municipales de Tecomán para el efecto de tomar en cuenta al actor en el restante proceso de designación, pues es un hecho notorio que solo fundamentó la negativa al actor en tales requisitos como es consultable en la página <https://ieecolima.org.mx/temporales/Listado%20no%20cumpl en.pdf>, correspondiente al folio CME09-002 relativo al actor, de acuerdo a la certificación expedida por el secretario ejecutivo del propio instituto.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, hecho lo anterior, informe a esta Sala sobre las determinaciones y acciones tomadas para cumplimiento de esta sentencia.

Decisión.

Esta Sala decide declarar fundado el agravio del actor relativo a la falta de exhaustividad de la responsable pues no analizó el planteamiento de la desproporcionalidad de exigir los mismos requisitos para ser consejero estatal que para los municipales en atención a sus funciones y responsabilidades.



En plenitud de jurisdicción esta Sala considera injustificada por desproporcional la exigencia de edad mínima de 30 años y antigüedad en el título de 5 años, en atención a que la ponderación de la Sala Superior que declaró esas exigencias como constitucionales se hizo sobre la base del cargo de consejero estatal, el cual, legalmente tiene muchas más responsabilidades y funciones que los consejeros municipales, de ahí que, para éstos, tales requisitos deban ser necesariamente menores.

En ese sentido se inaplica al caso concreto del actor la porción normativa contenida en el artículo 121, último párrafo del Código Local, consistente en que los aspirantes a consejeros municipales deban reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 relativos a contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años y se ordena al Consejo Estatal que incorpore al actor para participar en el resto del procedimiento de selección de consejeros municipales en Tecomán.

Además, se sostuvo que la edad de 25 años y 3 de antigüedad en el título o experiencia profesional son los adecuados para la función de consejero municipal, por lo que el actor los cumple.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 121, último párrafo del

Código Local, consistente en que los aspirantes a consejeros municipales deban reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 relativos a contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años.

TERCERO. Se declaran inválidos, para el caso concreto, los requisitos mencionados en el resolutivo anterior, establecidos en los lineamientos y convocatoria, primigeniamente impugnados.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Colima que reponga el procedimiento de designación de los consejeros municipales de Tecomán para el efecto de tomar en cuenta al actor en el restante proceso de designación y se le vincula para que, hecho lo anterior, informe a esta Sala sobre las determinaciones y acciones tomadas para cumplimiento de esta sentencia, pues el actor sobrepasa los mínimos considerados por esta Sala.

QUINTO. Se **ordena informar** a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto Electoral de Colima, así como a la Sala Superior, con copia certificada de esta sentencia y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.



Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, fungiendo como Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez y como Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EN FUNCIONES

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO